

# ***Agresores sexuales: ¿resocialización?. Un análisis con mirada de género***

Por Cecilia Incardona

*La violencia, en nuestra sociedad,  
no es solo un instrumento para mantener a las  
mujeres subordinadas,  
sino que también es una reacción de los hombres ante la  
insubordinación de las mujeres.*

*Tamar Pitch*

## **I. Introducción**

El objetivo de este artículo es indagar acerca de qué herramientas de política criminal posee nuestro sistema legal para diseñar el modo de la ejecución de la pena de prisión de hombres condenados por casos graves de violencia de género, específicamente agresiones sexuales y femicidios,<sup>1</sup> con miras a su resocialización.<sup>2</sup>

La idea central es analizar si, durante el tiempo de privación de la libertad, debe brindarse desde el Estado algún programa de rehabilitación específico, más allá

---

<sup>1</sup> En el término de agresión sexual incluimos al femicidio. Seguimos así a Diana Russell, una de las pioneras en englobar la forma más extrema de violencia contra la mujer, el femicidio, como parte de la violencia sexual. Ella define a la violencia sexual como la manera que tiene el hombre de controlar y dominar a la mujer dentro de una estructura patriarcal. Para esta autora, los delitos no deberían ser analizados de forma particular, sino como un mecanismo de dominación, un *continuum*, que culmina con el femicidio. Radford, Jill and Russel, Diana. Femicide: The Politics of Woman Killing. pg 3-4. <http://www.dianarussell.com/f/femicide%28small%29.pdf> .

<sup>2</sup> El presente trabajo está enmarcado dentro del Proyecto de Investigación Lomas CyT "Agresores Sexuales. Propuesta de un tratamiento penitenciario destinado al control de la agresión, reducción de daño y disminución de la reincidencia", el cual co-dirijo junto con el Director, Ricardo Basílico, y un importante equipo de graduados y estudiantes avanzados de la carrera de abogacía; junto a especialistas del área de Ciencias Sociales y de Neurociencias. Facultad De Derecho, Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

del tratamiento penitenciario genérico, para quienes hayan cometido esos delitos, con el fin de reducir la reincidencia, es decir, la posibilidad de causar más daño.

Para ello, en primer lugar, haremos un breve repaso por la historia de la regulación legal de la ejecución de la pena en nuestro país, porque entendemos que es necesario conocer el origen histórico de la actual situación (II).

A continuación, sin introducirnos en el debate filosófico sobre la función y utilidad de la pena, intentaremos responder, a partir del estudio de las últimas reformas legales, si es posible pensar, con lentes de género, alguna herramienta que permita dar sentido al paso por la prisión de hombres que cometen actos de violencia mayúsculos hacia las mujeres (III y IV).

Describiremos cuáles son las principales posturas y controversias; la situación en Argentina (V); para luego reflexionar sobre la necesidad de diseñar modelos de intervención institucional para intentar, a partir de la construcción de nuevas masculinidades, evitar y prevenir riesgos de nuevos episodios de violencia hacia las mujeres (VI y VII).

## II. Historia de la legislación que regula la ejecución de la pena

El derecho argentino organizó su sistema de penas en torno a la privación de la libertad, siguiendo de este modo el modelo liberal que comenzó a desarrollarse a fines del siglo XVIII y se consolidó durante el siguiente.

La historia de las instituciones penales de nuestro país y sus objetivos, puede dividirse, según Juan Carlos García Basalo, según las normas creadas en cada uno de ellos. El primero, entre 1810 y 1933, se denomina período inorgánico. El segundo, entre 1933 y 1946, de la racionalización legal. El tercero, desde 1946 hasta 1953, de reglamentación progresista. El cuarto, desde 1958, de unificación legal del régimen penitenciario, dividido a su vez en varias etapas.

Brevemente podemos sintetizar los aspectos relevantes de algunos de ellos.<sup>3</sup>

Durante el período inorgánico, tal como su nombre lo indica, no existió regulación legal alguna, y cada institución penitenciaria tenía su propio reglamento y modo de organizarse.<sup>4</sup>

El Instituto de Criminología, instalado en la penitenciaría de Buenos Aires (creada en 1877), dirigido por José Ingenieros, se convirtió en el principal espacio de observación clínica del delincuente y abarcó una investigación que sirvió de base empírica a su programa de criminología, mediante el cual validó la hipótesis de la “escuela psicopatológica”, basado fundamentalmente en la corriente positivista criminológica.

De ese modo, esa institución formaba parte de toda una red encargada de observar y abordar a los enfermos mentales, los delincuentes y los jóvenes, que servían a los efectos de la difusión de dichas ideas.

Como sostiene Ricardo Salvatore, la criminología positivista consolidó una cultura estatal en Argentina, desde lugares claves de las instituciones de control social, extendiendo esas prácticas a todo el aparato estatal.<sup>5</sup>

El programa de Ingenieros constaba de tres etapas: etiología criminal, clínica criminológica y terapéutica criminal.

Según Anitua, la primera buscaba las causas del delito, que no sólo serían biológicas sino también determinadas por el ambiente. La clínica determinaría la

---

<sup>3</sup> El desarrollo completo de lo que sigue puede ver en: INCARDONA, Cecilia, *Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad: comentario a los artículos 13, 13 bis, 14, 14 bis y 15*. Revista Derecho Penal y Criminología, Ejemplar Temático: Derecho de Ejecución Penal, La Ley, AÑO IX , N° 11, diciembre 2019 pp.127/147.

<sup>4</sup> CESARONI, Claudia. *Masacre en el Pabellón Séptimo*, Tren del Movimiento, Temperley, 2013, p. 50.

<sup>5</sup> SALVATORE; Ricardo, *Sobre el surgimiento del estado médico legal en la Argentina (1890-1940)*, Estudios Sociales Revista Universitaria semestral, año XI, N° 20, Santa Fe , Argentina, Universidad Nacional del Litoral, primer semestre 2001:pp. 81-114. pág. 88 y sigtes. Citado por Ferreyra, Gerónimo Marcos.

temibilidad del delincuente. Por último, la pena, concebida como “terapéutica” debería asegurar la “defensa social” a través de actividades preventivas y del aislamiento en instituciones de distinto tipo, según el grado de peligrosidad de los delincuentes.<sup>6</sup>

Las observaciones sobre las personas detenidas que se realizaban en el Instituto dirigido por Ingenieros eran asentadas en un documento, perfectamente protocolizado, constituyéndose en la raíz de lo que hoy conocemos como historia criminológica, pieza fundamental a la hora de diagramar el tratamiento del condenado.

En la historia criminológica, la tradicional historia clínica mutaba al interceder la clínica con la criminología.

Durante el Período de racionalización legal (1933-1946) se sancionó la ley 11.833.<sup>7</sup> y tuvo como uno de sus principales actores al abogado Juan José O’Connor, considerado uno de los pioneros del penitenciarismo nacional, dados sus esfuerzos por crear una organización centralizada dentro del orden federal, que hasta el momento no existía. En la década del ‘20 fue Director de Inspección de las cárceles de los Territorios Nacionales.

Con la aprobación de la ley, se creó la Dirección General de Institutos Penales, que mantuvo a O’Connor como la máxima autoridad en materia penitenciaria en el ámbito nacional hasta 1937.<sup>8</sup>

La idea de pensar en la prisión como laboratorio, se vio plasmada en dicha ley, dictada durante una época en que nuestro país asistió a un proceso de militarización del aparato de control social con influencia de los modelos provenientes del fascismo y el franquismo.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> ANITUA, Gabriel Ignacio, *Historia de los pensamientos criminológicos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p.207

<sup>7</sup> Aprobada el 9 de octubre de 1933

<sup>8</sup> DE LUCA, Danilo/ MALAGNINO, Stefany A. *Reconstrucción histórica del archipiélago carcelario federal*. En La Privación de Libertad. Anitua, Iñaki. y Gual, Ramiro, Compiladores, Didot, Bs. As, 2016.

<sup>9</sup> Una descripción interesante sobre esa época en argentina realiza: DOVIO, Mariana Angela, *Medicina*

La norma limitó su aplicación a los establecimientos penales y, por ello, no fue complementaria del Código Penal.<sup>10</sup>

También creó el Instituto de Clasificación de los detenidos, heredero del Instituto de Criminología<sup>11</sup>; y marcado también por las ideas de Ingenieros; aunque su intención de establecer un régimen progresivo que, como afirma Cesaroni, no se concretó en la práctica y sólo se avanzó en el período de observación, Sin embargo, el modelo, perduró en el tiempo.

La ley 11833 fue el primer instrumento legal que desarrolló la idea de la necesidad de realizar un estudio científico de la personalidad social del condenado, a partir de la cual se debería individualizar un tratamiento penitenciario y aplicar un régimen progresivo cuyo objetivo fuera inculcar normas de disciplina social. En definitiva, establecía que el medio para lograr la readaptación social era el tratamiento penitenciario obligatorio para ellos.

El estudio del condenado que antes se registraba en el cuaderno médico-psicológico, pasó a llamarse historia clínica criminológica a partir de la asunción de Osvaldo Laudet como Director del Instituto de criminología en el período 1932-1946.

Este documento profundizó las características del creado por José Ingenieros, ya que se detallaron los antecedentes y el diagnóstico; pero se agregó el pronóstico, bajo las categorías de peligrosidad y la adaptabilidad.

Si en el modelo anterior se investigaban el pasado y el presente del condenado, en este se profundizó el criterio longitudinal al incluirse la restante dimensión temporal: el futuro.

Llegamos así al período de reglamentación progresista (1946-1953), llamado también servicio penitenciario justicialista, en el que se intentó fortalecer la intención

---

*Legal en Buenos Aires entre 1924-1934*. Proyectos Legales sobre peligrosidad en la Revista de Criminología, psiquiatría y Medicina Legal. Cuadernos de Historia 40, Departamento de Ciencias Históricas. Universidad de Chile. Sitio: <http://www.scielo.cl/pdf/cuadhists/n40/art04.pdf>

<sup>10</sup> O'CONNOR, Juan José, *Cárceles de los territorios Nacionales*. Citado por Cesaroni, op. cit., p.51

<sup>11</sup> CESARONI, op. cit., p.52

de la ley 11833 en el sentido de que la cárcel deje de ser un lugar sólo de custodia de los detenidos, y se constituya como uno de reforma.

Se pueden destacar varias normas que marcaron este ciclo. Entre ellas, el decreto 12.351 de 1946 que convirtió al Sistema Penitenciario Federal en parte de las fuerzas de seguridad y estableció el estado penitenciario.

También se dictó el decreto 35758 que reglamentó la ley 11833, y que reguló la progresividad del régimen penitenciario y la organización de la institución, además de crear la Escuela Penitenciaria de la Nación.

Más allá del espíritu humanizador que signó la actuación de Roberto Pettinato<sup>12</sup>, uno de las figuras más emblemáticas de su tiempo en el tema, al describir esta época Cesaroni señaló que aquel modo de organizar el servicio penitenciario dio lugar a que la institución se autoregule, sancione sus propias normas y construya un saber que en los hechos implicó que el gobierno de la cárcel sea un tema de su exclusiva potestad. Este resultó ser uno de los factores determinantes que explica, a su criterio, la opacidad de las cárceles, el abuso y la arbitrariedad que allí imperan, sumado al abandono de las personas allí alojadas.<sup>13</sup>

Durante el gobierno de Onganía, se dictó la ley 17326, Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, ingresando así al período denominado penitenciario militarizado (1967- 1983).

La norma, entre otras cuestiones, creó los Consejos Correccionales en cada unidad y definió al servicio penitenciario como la rama de la administración pública activa destinada a la guarda y custodia de los procesados y la ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad.

---

<sup>12</sup> Un mayor y desarrollado análisis de esta etapa puede encontrarse en CESANO, José Daniel, *La política penitenciaria durante el primer peronismo (1946-1955)*. Sitio <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/03/doctrina45087.pdf>

<sup>13</sup> CESARONI, op. cit., p.57

Dicha norma fue sustituida por la ley 20.416, dictada el 18 de mayo de 1973, durante la presidencia de facto de Alejandro Agustín Lanusse<sup>14</sup>, hasta hoy vigente, que regula la composición, finalidad y organización del Servicio Penitenciario la considera una fuerza de seguridad con un destino de ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, y de defensa social (artículo 5º inciso h).

Acotó de manera importante la actividad que debía llevar a cabo el Instituto de Clasificación, que a partir de aquí, sólo se encargó de diseñar programas y brindar apoyo técnico a los servicios criminológicos; sin abarcar al trabajo directo de los profesionales con los internos.<sup>15</sup>

Posteriormente se dictaron una gran cantidad de reglamentaciones durante la dictadura militar.<sup>16</sup>

Repuesto el Estado democrático, recién en 1996 se sancionó la ley 24660, que suplantó el decreto 412/58, pasando así al período normalizador/disciplinario/correccional.

Según la nota de elevación del proyecto -enviada al Congreso Nacional por el Ministro de Justicia Rodolfo Barra-<sup>17</sup> la ley respetó la esencia de la Ley Penitenciaria Nacional e incorporó a su texto lo ya vigente en otras normas, actualizó conceptos y adecuó sus previsiones a los preceptos constitucionales, contenidos en los tratados y pactos internacionales, particularmente las recomendaciones emanadas de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Sobre esta norma, CESARONI destaca que la ley se dictó una semana antes de la Asunción de Héctor Cámpora a la presidencia, y que se trata de la única norma que organiza una fuerza de seguridad que no ha sido modificada en cuarenta años, incluyendo los treinta años de democracia desde la finalización de la última dictadura. op. cit., p.72

<sup>15</sup> [http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20anual%202001\\_0.pdf](http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20anual%202001_0.pdf)

<sup>16</sup> Decreto 261 (5/2/75); 2770 (6/10/75); ley 21267 (24/73/76); decreto 1209 (6/6/76)

<sup>17</sup> La nota de elevación del proyecto y el trámite parlamentario original disponibles en el sitio: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/miscelaneas44618.pdf>

<sup>18</sup> Adoptadas por el "Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento

Aquellas establecieron como finalidad de las penas y de las medidas privativas de la libertad, el proteger a la sociedad contra el crimen, aclarando que sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el condenado, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

En varios artículos de las Reglas, se menciona la necesidad de llevar adelante esos objetivos a través de un tratamiento individual, para el cual deberá utilizar los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.<sup>19</sup>

En la nota de elevación del proyecto, ya citada, también se ratificaba la importancia de aplicar un régimen penitenciario que incluya todos los medios de tratamiento interdisciplinario apropiados. Además remarcaba la idea de que el tratamiento, en parte obligatorio y en parte voluntario<sup>20</sup>, sería programado e individualizado, vinculándolo necesariamente con el momento del egreso.<sup>21</sup>

---

del Delincuente” celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Res. Nros. 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977

<sup>19</sup> El artículo 66.1 establece que para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. Sitio: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

<sup>20</sup> El artículo 5 de la ley 24660 establece los límites y sentido de la intervención estatal en la aplicación del régimen penitenciario, en su configuración y puesta en marcha de los programas de tratamiento. Se separa el conjunto de actividades que no son obligatorias – las terapéuticas que están diseñadas a colaborar en el proceso de resocialización – de las que sí lo son. Conf. SALT, Marcos, *Los Derechos fundamentales de los reclusos en la Argentina*. en RIVERA BEIRAS, Iñaki – SALT, Marcos. *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*, 1ª reimpression, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p.226

<sup>21</sup> <http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/44618-antecedentes-del-tramite-legislativo-ley->

Según Máximo Sozzo, esta ley poseía todos los componentes del proyecto normalizador/disciplinario/correccional de la prisión moderna.<sup>22</sup>

Y aunque fue calificado como un fracaso desde su propio nacimiento<sup>23</sup>, el ideal resocializador del que se nutrió, impregnó toda la legislación penal de nuestro país, dado que se trató de un objetivo acorde con el paradigma constitucional (art. 18 CN), que históricamente tuvo por fundamento la reducción de posibilidades de que el condenado vuelva a cometer delitos al egresar de la cárcel.

La idea de la resocialización, así vista, implicaba necesariamente el paso por un tratamiento penitenciario, llevado a cabo dentro de un régimen de ejecución de la pena que admitiera la posibilidad de que la persona vaya adquiriendo progresivamente mayor autonomía, y accediera a egresos anticipados antes de agotar la pena, con el

---

[24660-ejecucion-penal](#)

<sup>22</sup> SOZZO, Máximo. *Populismo punitivo, proyecto normalizador y "prisión-depósito" en Argentina*. Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale. <http://www.juragentium.org/topics/latina/es/sozzo.htm#n11> (visita 22/10/17). Citando aspectos centrales la regulación legal, el autor señala que, para lograr las finalidades propuestas en el artículo 1, el tratamiento interdisciplinar debería ser "programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo" (art. 5). El "régimen penitenciario se basará en la progresividad" hacia menores niveles de restricción de la libertad (art. 6), estableciendo cuatro periodos diversos -"observación", "tratamiento", "prueba", "libertad condicional" (art. 12). En el primer periodo el "organismo técnico-criminológico" deberá realizar "el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una Historia Criminológica...que se mantendrá actualizada", deberá buscar la colaboración del condenado para "proyectar y desarrollar su tratamiento", indicar la sección en la que el condenado deber ser incorporado y fijar un "tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización" (art. 13) -que se realizará "como mínimo, cada 6 meses" (art. 27). El periodo de tratamiento a su vez se subdividirá en fases que impliquen una "paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena" (art. 14). El período de prueba implicará sucesivamente la incorporación del condenado a un establecimiento o sección regido por el "principio de la autodisciplina", la posibilidad de obtener "salidas transitorias" y la incorporación al "régimen de semilibertad" -salidas laborales en los días hábiles durante el día- (arts. 15 y 23).

Luego de este período de prueba, el condenado puede acceder a la libertad condicional de acuerdo a los requisitos establecidos en el Código Penal (art. 28).

<sup>23</sup> SOZZO, op. cit., FALTA PÁGINA

objetivo de tejer redes sociales en el medio libre, que le permitieran mantenerse lejos del delito una vez recuperada completamente su libertad.<sup>24</sup>

Perduraron en la norma, aunque sin nombrarlos, criterios basados en la peligrosidad pues, tal como afirma Ziffer, todas las decisiones de atenuación de la pena de prisión dependían de la valoración de la resocialización, que no eran otra cosa que la contracara de la peligrosidad.<sup>25</sup>

### III. Nuevas reformas a la ley de ejecución de la pena

En la última década, se sucedieron varias reformas a la ley 24.660; las dos últimas surgieron como respuesta legislativa<sup>26</sup> a hechos gravísimos cometidos por hombres en contra de mujeres, en razón de su género. Veamos.

En diciembre de 2012, a raíz del femicidio<sup>27</sup> cometido por Juan Ernesto

---

<sup>24</sup> Nota de elevación proyecto de ley 24660. Op Cit.

<sup>25</sup> ZIFFER, Patricia S, *Medidas de Seguridad. Pronósticos de peligrosidad en derecho penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 149

<sup>26</sup> Anteriormente, en el año 2004, se sancionó la Ley N° 25.892 que reformó el art. 14 del Código Penal, y dispuso la imposibilidad de concederse la libertad condicional para ciertos delitos: Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7., del Código Penal. Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal. Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal. Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal. Luego la ley N° 25.948 que excluyó de beneficios penitenciarios durante el período de prueba a personas condenadas por ese catálogo de delitos.

<sup>27</sup> En este trabajo, citaremos a los casos de femicidios o agresión sexual, identificándolos con el nombre del agresor, pues entendemos que hacerlo sólo con el nombre de la víctima mujer, invisibiliza al responsable y constituye, en definitiva, un acto de violencia simbólica. Por lo general, los medios de comunicación se refieren al caso con el nombre de la mujer víctima y sólo residualmente identifican al agresor. HETHERINGTON, Luciana, en *Los medios de Comunicación de Masas y el efecto imitación en casos de femicidios*, realizó un abordaje interesante respecto al tratamiento de hechos de violencia contra

Cabeza<sup>28</sup>, contra Tatiana Kolodziej, se promovió desde distintos sectores políticos la reforma a la ley 24.660, que quedó plasmada finalmente con la sanción de la ley 26.813.<sup>29</sup>

Dicha ley tuvo como objetivo restringir la posibilidad de conceder libertades anticipadas a quienes resultaran condenados por la comisión de delitos contra la integridad sexual, a la vez que reguló distintos dispositivos para evaluar la situación de los condenados por violencia sexual y someterlos a un seguimiento específico, junto con el cumplimiento de su condena.

Para ello la ley previó la creación de un equipo compuesto por profesionales especializados, para asistir durante la ejecución de la pena, a las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125.<sup>30</sup>

Luego de unos años, el Congreso Nacional, a través de la sanción de la ley 27.375, volvió a modificar el régimen de ejecución de la pena.<sup>31</sup>

---

mujeres realizados por los medios masivos de comunicación. Su trabajo puede verse en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/11/miscelaneas48308.pdf>

<sup>28</sup> La víctima de ese caso, ocurrido en la provincia de Chaco, fue Tatiana Kolodziej. Se trató de un hecho que tuvo alta repercusión mediática debido a que Cabeza era un hombre condenado por delitos de agresión sexual a mujeres y, al momento de asesinar a Tatiana, se encontraba gozando de salidas transitorias otorgadas por un juez de ejecución de la Capital Federal, Axel López. El magistrado fue sometido a un jurado de enjuiciamiento por estos hechos, aunque por votación dividida, El tribunal decidió que rechazar los cargos de mal desempeño de sus funciones. La sentencia puede leerse en: <http://www.sajj.gob.ar/jurado-enjuiciamiento-rechaza-destitucion-juez-axel-gustavo-lopez-nv10885-2015-03-31/123456789-0abc-588-01ti-lpssedadevon>

<sup>29</sup> B.O. 16/01/2013.

<sup>30</sup> La ley modificó la estructura de los establecimientos carcelarios prevista en el Art. 185 de la ley 24660. A dicha regla le agregó un nuevo inciso (el L) que disponía que cada cárcel debía contar con “un equipo compuesto por profesionales especializados en la asistencia de internos condenados por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125”.

<sup>31</sup> B.O. 28/07/2017. Se basó en un proyecto conocido como “Proyecto Petri”.

Dicha norma tuvo origen en varios proyectos tratados por la Cámara de Diputados<sup>32</sup>, impulsados por el diputado Luis Petri y reflatados a partir de otro femicidio, esta vez el cometido por Sebastián Wagner, en la provincia de Entre Ríos.<sup>33</sup>

Wagner violó y mató a Micaela García<sup>34</sup> y el hecho alcanzó gran notoriedad pública. El tribunal que lo juzgó le impuso al femicida, la pena de prisión perpetua.<sup>35</sup>

Pero, retomando el estudio de la ley de ejecución, la reforma legal introducida por la ley 27.375 fue catalogada por algunos autores como la más importante que sufrió la ley de ejecución penal desde su sanción, atribuyéndole características apocalípticas para el derecho de ejecución de penas.<sup>36</sup>

Se trató de una reforma muy resistida desde el ámbito académico. Tuvo como principal objetivo el endurecimiento de los requisitos para acceder a egresos anticipados y la reducción drástica de sujetos elegibles para ellos.<sup>37</sup>

---

<sup>32</sup> <http://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-134/134-924.pdf>

<sup>33</sup> Así lo señaló el diputado Juan Carlos Giordano, en el dictamen en minoría. <http://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-134/134-1326.pdf>

<sup>34</sup> Fue tal el impacto que provocó el hecho, que un grupo de docentes, académicas, investigadoras y/o funcionarias comprometidas con las cuestiones y problemáticas de género presentó ante la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto, que se convirtió en ley 27.499, denominada "Micaela", en reconocimiento por su lucha militante por los derechos de las mujeres y de los más vulnerables.

<sup>35</sup> El Tribunal Oral N°2 de Gualeguay, Entre Ríos, condenó a prisión perpetua a Wagner, por considerar probado que el imputado "abusó sexualmente de Micaela García con acceso carnal y luego procedió a asfixiarla con alevosía para lograr su impunidad y en un contexto de violencia de género". La Cámara de Casación de esa Provincia confirmó la condena de Wagner. El fallo completo puede leerse en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/07/fallos47834.pdf>

<sup>36</sup> ALDERETE LOBO, Rubén, *Reforma de la ley 24660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina*, En: *El debido proceso penal*. Vol. 5, Angela LEDESMA (dir), Mauro LOPARDO (coord), Hammurabi. Buenos Aires, 2017, p. 179.

<sup>37</sup> GUAL, Ramiro. *Cambiamos la progresividad de la pena*. Revista Bordes. [http://revistabordes.com.ar/cambiamos-la-progresividad-de-la-pena/#\\_ftnref1](http://revistabordes.com.ar/cambiamos-la-progresividad-de-la-pena/#_ftnref1) . El autor analiza y compara los requisitos para el acceso a las salidas anticipadas entre la antigua norma y la hoy reformada, y los delitos que quedaron excluidos el régimen de progresividad y afirma que la nueva ley empeorará las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad.

La actual norma impide acceder a un régimen de libertad condicional o asistida a las personas condenadas por una importante cantidad de delitos, enunciados taxativamente en el artículo 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24660.<sup>38</sup>

A la vez, también impone mayores restricciones para ingresar al período de prueba, como así también la obligación de permanecer en dicha etapa por un tiempo determinado antes de acceder a las salidas transitorias, lo cual, según Alderete Lobo, ya era una práctica judicial corriente, antes de que esté en la letra de la ley. Es decir que, en este aspecto la regla no hizo más que recoger esa jurisprudencia.<sup>39</sup>

Gracias a esta reforma, existe en la actualidad un conjunto importante de personas condenadas, entre las cuales obviamente se encuentran los agresores sexuales, sin una regulación legal específica respecto a qué hacer con ellos dentro de la prisión e impedidos de acceder a regímenes de libertad anticipada antes de agotar la pena. Así, la tibia incorporación de un tratamiento específico propuesta por la ley 26.813 se vio derogada, aunque sin decirlo (¿TÁCITAMENTE?), por la nueva ley.

De este modo, como dice Pitlevnik, al reducirse la progresividad del régimen de ejecución de la pena, se perpetúa una situación de encierro continuado y lineal que, de manera abrupta y repentina, sin experiencias intermedias y sin herramientas

---

<sup>38</sup> Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal; Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal; Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal; Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal; Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal; Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal; Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal; Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737; Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

<sup>39</sup> ALDERETE LOBO, op. cit., p. 211

paulatinamente adquiridas, finaliza cuando el individuo es "arrojado" en el medio libre.<sup>40</sup>

El modelo penitenciario así legislado, amén de que como finalidad declarada busca la corrección del condenado, parece asemejarse a un modelo de prisión depósito, que no tiene otro fin que el de neutralizar temporalmente a la persona condenada.<sup>41</sup>

#### IV. Reformas legales como modo de control del delito

La última reforma a la ley de ejecución, demuestra que la política criminal en nuestro país, frente a los más graves hechos de violencia contra una mujer en razón de su género, respondió con el endurecimiento de la ley penal.

Esto dio lugar a que algunos autores señalaran al movimiento feminista causante de un aumento del poder penal, y llegaron a tildarlo de "neopunitivista".

Sin embargo, tal visión fue refutada con sólidos argumentos por Piqué y Allende para quienes, desde distintos sectores del feminismo, existe consenso de que una agenda de política criminal dirigida a eliminar la violencia contra las mujeres no implica necesariamente "más derecho penal" o una restricción de las garantías constitucionales, sino la incorporación de un enfoque de género en esta rama del derecho, es decir, mirar las normas desde el punto de vista de las mujeres, también su

---

<sup>40</sup> Informe sobre el Proyecto de reforma del sistema de ejecución de penas en Argentina, elaborado por el Profesor Leonardo PITLEVNIK, Director del Centro de Estudios de Ejecución Penal de La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, elevada al Decanato de esa facultad, el día 9 de mayo de 2017.

<sup>41</sup> Una descripción de este modelo penitenciario puede encontrarse en: SOZZO, Máximo, *Populismo punitivo, proyecto normalizador y "prisión-depósito" en Argentina*. Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale. <http://www.juragentium.org/topics/latina/es/sozzo.htm#n11>

interpretación y aplicación, la cual muchas veces, redundando en la disminución del poder punitivo y de la violencia penal.<sup>42</sup>

De lo que no quedan dudas, es del carácter sexista de la ley 27.375, en tanto sólo aumenta la cantidad de tiempo que una persona debe permanecer en prisión, omitiendo el diseño de una política penitenciaria o post penitenciaria para evitar la reincidencia.<sup>43</sup>

La pregunta de si este tipo de política penal está encaminada o es útil para el control del delito, es difícil de responder y claramente debería estar respaldada mediante un análisis minucioso de datos empíricos.

Algunos teóricos de la sociología del castigo consideran que las políticas penales son ajenas al control del delito, la percepción del crimen, el temor frente al delito, y las teorías sobre las causas del crimen y el control de este. Esta afirmación es puesta en duda por Garland.

Sostiene que *“...El delito afecta al castigo en la medida en que produce efectos en su volumen (cambios en el número de casos procesados) o genera un efecto político (cambios en las tácticas o estrategias penales que se utilizan para responder a los problemas delictuales percibidos). Cuando ocurre este último efecto, generalmente se da de una forma bastante lenta y mediada. Los cambios reales o aparentes en las tasas de delitos o en su naturaleza afectan las políticas en la medida en que producen*

---

<sup>42</sup> PIQUÉ, María Luis y ALLENDE, Martina. *Hacia una alianza entre el garantismo y el feminismo: La incorporación del enfoque de género en la agenda de política criminal y sus efectos en la minimización del poder punitivo*. En *Constitucionalismo, garantismo y Democracia. Puentes dialógicos entre derecho constitucional y el derecho penal*. Directores: GARBARELLA, Roberto; PASTOR, Daniel, Ad Hoc, Buenos Aires, 2017 .

<sup>43</sup> El debate parlamentario de la ley es una buena muestra de ello. Puede verse en HCDN, Período 135 12<sup>a</sup> Reunión – 7<sup>a</sup> Sesión Ordinaria (ESPECIAL) 05 DE JULIO DE 2017. [https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/debates/leyes\\_27000.html](https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_27000.html)  
La repercusión en los medios de comunicación, y las distintas opiniones, fue confusa y contradictoria. Aquí una de las pocas notas que resume coherentemente los problemas de la ley y las posturas de los movimientos sociales: <https://www.pagina12.com.ar/48327-la-mano-dura-ya-tiene-su-ley>

*cambios en la opinión pública o profesional que subsecuentemente ganan impulso político, generan leyes, y tienen aplicación práctica. La relación es compleja, mediada, pero significativa”.*<sup>44</sup>

Según las estadísticas criminales de Argentina, tanto los femicidios como las agresiones sexuales graves (violaciones) son fenómenos criminales que crecen de manera sostenida año a año.<sup>45</sup>

En principio, al comparar esos datos empíricos con los cambios legislativos enumerados en el apartado anterior, al que se le suma la inclusión del femicidio como un homicidio agravado<sup>46</sup>, podemos afirmar que un mayor endurecimiento de la penalidad no provocó una disminución de la tasa de estos delitos.

Sin embargo, esto no es suficiente, por sí solo, para cuestionar estos cambios legales, pues, como afirma Garland, “...los procesos penales se desarrollan en una relación compleja con los procesos delictuales, y uno puede no determinar directa o

---

<sup>44</sup> GARLAND, David. *Avances teóricos y problemas en la sociología del castigo*. Delito Y Sociedad, 2(48), 2019, pp. 9-37. <https://doi.org/10.14409/dys.v2i48.8542>

<sup>45</sup> La Subsecretaría de Estadística Criminal del Ministerio de Seguridad de la Nación y el Observatorio de Femicidios del Defensor del Pueblo de la Nación, recabaron los siguientes datos: en el año 2017 en Argentina hubieron 274 víctimas femicidios, 6 víctimas de travesticidio/transfemicidio y 13 mujeres y 15 hombres víctimas de femicidios vinculados, lo cual da en total 308 víctimas de femicidio en sus diferentes tipologías. en el año 2018 en Argentina hubo 275 víctimas de femicidio: 248 víctimas femicidios (incluyendo 7 víctimas de travesticidio/transfemicidio) y 11 mujeres y 16 hombres víctimas de femicidios vinculados. <https://estadisticascriminales.minseg.gob.ar/reports/Informe%20Femicidios%202018%20-%20SSEC%20OFDPN.pdf>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Oficina de la Mujer, lleva adelante también un registro de femicidios desde el año 2014. Contabilizó en 2014, 225 víctimas; 2015, 235 víctimas; 2016, 254 víctimas; 2017, 251 víctimas de femicidios directos y 22 víctimas de femicidios vinculados por interposición en la línea de fuego y otras muertes violentas vinculadas a la violencia de género. <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2017.pdf>

En cuanto a las violaciones, el Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC) del Ministerio de Seguridad de la Nación contabilizó 3721 casos en el año 2017; mientras en el 2018 esa cifra ascendió a 4141 casos. [https://datos.gob.ar/series/api/series/?ids=snic\\_10\\_hechos\\_arg](https://datos.gob.ar/series/api/series/?ids=snic_10_hechos_arg)

<sup>46</sup> ley 26791 (B.O. 14/12/2012)

inmediatamente al otro. «Los problemas delictuales» están sujetos a definiciones en competencia, y en ocasiones son sustitutos de otros asuntos; las «soluciones» penales se impugnan tanto pragmática como ideológicamente; y los castigos pueden escogerse por sus efectos simbólicos en vez de aquellos de carácter instrumental”.<sup>47</sup>

Y en ese sentido, creemos que, en el caso de la figura del femicidio, claramente se ha logrado ese efecto simbólico.<sup>48</sup>

Así vistas las cosas, en las reformas legales estudiadas (en particular la de la ley 27.375 de ejecución de la pena) reposa la idea de que, ante graves casos de violencia en razón del género, es legítimo recurrir a mayor castigo.

Y si bien esa herramienta es válida también dentro de la teoría feminista, no lo es como estrategia de legitimación del poder punitivo en clave de género<sup>49</sup>, sino como un modo de fijarnos nuevos objetivos y estrategias para lograr que esa criminalización tenga alguna utilidad para los agresores, pero principalmente para las mujeres.

Está claro que las violencias masculinas ocurren dentro de un contexto social y cultural, marcado por una importante asimetría de poder entre hombres y mujeres, por lo tanto, las políticas y las prácticas no deben circunscribirse a la faz penal. Sin embargo, a esta disciplina le corresponde y compete el inobjetable deber de “prevenir

---

<sup>47</sup> GARLAND, op. cit., pp. 19

<sup>48</sup> LAURENZO COPELLO, Patricia. *Apuntes sobre el femicidio*. UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3. Época, n. 8, 2012, pp. 119-143. Ella afirma que con ese término “se le da nombre a un problema social de dimensiones aun desconocidas con el fin de que la sociedad lo conozca y lo reconozca, como sucedió con otros atentados a los derechos humanos de las mujeres que también permanecían en la sombra. Se trata de resignificar la muerte violenta de muchas mujeres desde una perspectiva de género para poner de manifiesto que no son hechos aislados atribuibles a factores puramente individuales, sino que responden a causas estructurales, a la sumisión en que la sociedad patriarcal sitúa a las mujeres como colectivo subordinado”.

<sup>49</sup> IGLESIAS SKULJ, Agustina, *Experiencias (In)Apropiadas: de las grandes narrativas hacia un pensamiento situado en la criminología feminista*, en Cuestiones Criminales, Cuadernos de Investigación, Suplemento Especial nº 2, Septiembre 2019, Universidad de Quilmes. [https://docs.wixstatic.com/ugd/f455e4\\_971aef430dd54196b34abe35d1eba337.pdf](https://docs.wixstatic.com/ugd/f455e4_971aef430dd54196b34abe35d1eba337.pdf)

esta violencia mediante la amenaza de la pena, procesar y condenar a los autores y proteger a las víctimas”.<sup>50</sup>

Con todo, el verdadero impacto de estas reformas es hasta hoy incierto, no sólo por la falta de estudios serios en la materia, sino principalmente porque ellas son relativamente recientes y, por lo tanto, aún es difícil medir sus efectos concretos. De hecho, le cabe al movimiento feminista lo mismo que Garland sostiene respecto del racismo, el neoliberalismo, o el populismo punitivo, entre otros, en cuanto a que solo impactan en los resultados penales en la medida que alistan, realinean, o cambian de algún modo, la conducta de los actores y de quienes adoptan decisiones en el proceso penal.<sup>51</sup>

Por eso lo afirmado precedentemente tiene sus limitaciones, ya que acordamos con la idea de que “la solución a la violencia ofrecida por la criminalización recorta el conflicto bajo una visión binómica e individualizante que tipifica las conductas más graves, respecto de un hecho, al que debe asignársele un culpable y una víctima; mientras que la victimización se inserta en una trama de formas selectivas, colonizantes, misóginas y clasistas con las que funciona el sistema penal en términos materiales”.<sup>52</sup>

Desde allí es que criticamos el endurecimiento de la ley; pero estancarnos en esa postura no es suficiente para pensar alternativas o nuevos caminos. Por eso en lo que sigue nos concentraremos, ahora sí, en el acertado pedido del movimiento

---

<sup>50</sup> PITCH, Tamar. *La violencia contra las mujeres y sus usos políticos*, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 48, 2014, 19-29.

<sup>51</sup> GARLAND, op. cit. pp.28

<sup>52</sup> PEREIRA DE ANDRADE, V. R, A, *Soberanía patriarcal: o sistema de justiça criminal no tratamento da violência sexual contra a mulher*, Revista Sequência, 50, 2005, 71-102. Citado por IGLESIAS SKULJ, Agustina, op. cit.

feminista, sobre la necesidad del establecimiento de políticas específicas para ofensores sexuales durante su condena.<sup>53</sup>

#### V. ¿Por qué un tratamiento penitenciario diferenciado a los agresores sexuales?

Las violencias contra las mujeres, tal como venimos enfatizando, constituyen un problema mundial. Sabemos que su erradicación requiere un acercamiento pluridisciplinar, y que es transversal a todos los estamentos sociales. Sólo con la ruptura de patrones culturales, históricos y legales que producen, replican y exponen la violencia machista, en todos sus dimensiones y grados podría reducirse y controlarse el daño.

Existe evidencia científica que demuestra que existe una amplia distancia entre la gran magnitud de los episodios de abusos y agresiones sexuales que realmente suceden y aquellos que llegan a conocerse y denunciarse formalmente. De ahí, sostienen Martínez-Catena y Redondo, la importancia de analizar y comprender mejor el fenómeno de la agresión sexual y de prevenirlo de la manera más amplia y eficaz posible, tanto desde el plano de la justicia criminal para los delitos conocidos como, en términos educativos y comunitarios más amplios, en relación con aquellos abusos o agresiones que probablemente no lleguen a denunciarse.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Movimiento Ni una Menos. *No en nuestro nombre, Ni demagogia punitiva ni garantismo misógino ¡Ni Una Menos!*. Documento presentado ante el Honorable Senado de la Nación Argentina, como respuesta al anteproyecto de reforma de la ley 24.660, ante la Comisión de Justicia y Asuntos Penales. Puede leerse completo en: <https://latfem.org/ni-demagogia-punitiva-ni-garantismo-misogino-ni-una-menos/>

<sup>54</sup> MARTÍNEZ-CATENA, Ana; REDONDO, Santiago. *Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual*, Anuario de Psicología Jurídica, 2016, pp. 19-29. Estos autores señalan que “Algunos estudios norteamericanos han estimado que solo uno de cada cinco delitos sexuales cometidos llegaría a denunciarse (Mayhew, Elliot y Dowds, 1989) e incluso que tan solo se denunciaría uno de cada quince (Percy y Mayhew, 1997). En España, de acuerdo con datos recogidos por el Observatorio de la Delincuencia (ODA) de la Universidad de Málaga, el promedio de denuncia de los delitos sexuales se situaría alrededor del 30% (Díez-Ripollés, García- España, Pérez, Benitez y Cerezo, 2009). En concreto,

Medidas asistenciales a favor de la víctima, legislaciones que sancionen la comisión del delito o que agraven penas, investigaciones eficaces, y medidas preventivas que eviten la reincidencia y la aparición de nuevas formas de violencia, son algunas de las cuestiones que debe atender el sistema penal. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra a nuestro entender la intervención con agresores dentro de la cárcel, una vez que ya han recibido condena.

La ley ejecución de la pena no ofrece una definición exacta sobre el concepto de tratamiento penitenciario que pregona y, salvo el breve tiempo en que perduró la ley 26.813 que nunca llegó a aplicarse a la población encarcelada, no se prevé en norma alguna la obligación a las instituciones penitenciarias de ofrecer un tratamiento específico para los agresores sexuales.

A pesar de las modificaciones, nuestra legislación penitenciaria persigue como objetivo central el tratamiento de la personalidad individual del delincuente (arts. 13 y 14 ley 24.660). Todo el tratamiento, cuando se realiza concretamente, es diseñado en base a los estudios producidos en el período de observación los que incluyen diagnóstico y pronóstico. Claramente perduran en estas reglas, ideologías sostenidas por la criminológica clínica/positivista.

La actividad del servicio penitenciario se direcciona hacia el cumplimiento formal de las disposiciones de la ley y no está centrada en las particularidades o necesidades propias de cada persona encarcelada<sup>55</sup>, salvo algunas experiencias aisladas, a las que haremos referencia más adelante.

---

en 2013 se denunciaron globalmente 8.923 delitos contra la libertad sexual, lo que corresponde a menos del 1% del conjunto de las denuncias recibidas por la policía (Ministerio del Interior, 2013). Por categorías de delitos sexuales denunciados, casi la mitad corresponden a agresiones sexuales (incluidas las violaciones), una cuarta parte a abusos y la restante cuarta parte a exhibicionismo, acoso, provocación sexual, etc”.

<sup>55</sup> Informe Anual de 2006 de la Procuración Penitenciaria de la Nación, señaló que “en las auditorias efectuadas al Servicio Criminológico tanto de la Unidad 2 como del CPF II se constata que la mitad de la población condenada carece de historia criminológica. Esta irregularidad es imputada a las gestiones

La idea de pensar en un tratamiento transformador implica necesariamente un cambio en las políticas penitenciarias que pongan como prioridad programas de rehabilitación, educativos, terapéuticos, etc, respecto de toda la población carcelaria.

En especial, ante el caso de agresores sexuales, parece ser más clara la necesidad de atender puntualmente su tratamiento, debido a la gravedad, rechazo social y riesgo que comportan sus delitos.<sup>56</sup>

Aún, cuando el mismo concepto de agresor sexual pareciera poner en cuestión principios básicos del derecho penal, no estamos hablando de una calidad del sujeto (derecho penal de autor), sino de los actos de agresión sexual cometidos por ese grupo de condenados (derecho penal de acto).

En otros países la discusión sobre si corresponde brindar alguna herramienta o tratamiento dentro de la cárcel, comenzó en la década del 70, sobre todo en Estados Unidos de América. Numerosa bibliografía da cuenta de su derrotero. Por razones de espacio no analizaremos aquí la historia de este recorrido.<sup>57</sup>

---

anteriores del Servicio Criminológico, pero en todo caso hay que destacar que se trata de un problema grave que incide muy negativamente en el régimen progresivo y el tratamiento de los internos afectados. <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2006.pdf>

<sup>56</sup> Para un estudio más profundizado de los conceptos de peligrosidad, riesgo y reincidencia, ver: SEITUN, Diego Ignacio. *El Agresor Sexual. Peligrosidad y Persona, consecuencias jurídico-penales*. B de F, Montevideo Buenos Aires, 2019, pp.39-71. ORTOS BERENGUER, Enrique/ALONSO Rimo/ROIG TORRES. *Derecho Penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. ALVAREZ DOYLE, Daniel, *La nueva peligrosidad criminal. Medidas de Seguridad postpenitenciarias para delincuentes imputables*. B de F, Montevideo Buenos Aires, pp.5-87

<sup>57</sup> SORDI STOCK, Bárbara. desafíos de la categoría género en el ámbito jurídico penal: una aproximación a partir de los programas de rehabilitación para agresores. *La Ventana, Revista de Estudios de Género*, núm. 46, julio-diciembre de 2017, pp. 7-49, issn 1405-9436/e-issn 2448-7724 <http://www.scielo.org.mx/pdf/laven/v5n46/1405-9436-laven-5-46-00007.pdf> Misma autora, *¿Nuevos horizontes? en los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género*. Indret, Revista para el análisis del Derecho. [www.indret.com](http://www.indret.com)

No existe un único perfil en los agresores sexuales, más bien se trata de un grupo heterogéneo y diverso, esto tiene serias implicancias a la hora de diseñar tratamientos o formas de intervención.<sup>58</sup>

En cuanto a la posibilidad de reincidencia, si bien no todos los agresores sexuales reinciden, existe evidencia de que aquellos que vuelven a agredir lo hacen en los primeros años de haber logrado la libertad.<sup>59</sup>

La relación entre la psicopatología y la agresión sexual, como modo de explicar esta conducta, tampoco es determinante. De hecho, según algunos estudios, la

---

<sup>58</sup> Sólo por citar algunos otros ejemplos de propuestas de tratamiento, mencionamos que se ha presentado en el año 1996 un proyecto de castración química (expediente N° 2886/96 Senado de la Nación), por medio del cual se propone incorporar al código penal la aplicación de un tratamiento de castración química para aquellos casos que se encuentren contemplados en el art. 124 de ese cuerpo legal. En el Portal Parlamentario se publicó una nota titulada “Sobre la pena accesoria de Castración Química” el día 06-10-2008, en la que Liliana Angela Matozzo relataba que “*Algunos legisladores nacionales están pensando en reformar el Código Penal para prever la castración química de violadores y pedófilos. Se proyecta incluir la castración química al elenco de penas establecidas en el artículo 5° del código penal, incorporar un artículo 5° bis agregando la castración química, como pena accesoria para los casos de los artículos 119 y 120 del código penal, seguidos de muerte (violación, abuso sexual, abuso deshonesto, estupro) y corresponda la reclusión o prisión perpetua (art. 124 código penal). Se aplicaría en los casos donde hubo muerte de la víctima y corresponda la reclusión o prisión perpetua “del que fuera reincidente en la comisión de los delitos previstos contra la integridad sexual (violación, abuso sexual)”*. La técnica de castración tuvo eco en algunas provincias, en las cuales algunos legisladores presentaron proyectos en ese sentido: Catamarca y en San Luis. En la provincia de Mendoza, el Poder Ejecutivo provincial dictó el Decreto N° 308/13 por medio del cual implementó un “Programa Provincial para la Prevención de la Reincidencia de Autores de Delitos de Indole Sexual”, que constituye, según sus fundamentos, “*una alternativa multidisciplinaria para comenzar a dar respuesta al flagelo de la violencia sexual en un marco de pleno respeto a las disposiciones legales y constitucionales vigentes*”. Se trata en resumidas cuentas, de la realización de un tratamiento a practicarse en forma voluntaria, con el consentimiento informado y previo diagnóstico especialmente realizado en cada caso concreto. Estos modelos, aunque son una realidad aceptada en otros países, aquí no han sido receptados aún y merecen ser estudiados con mayor profundidad, sobre todo por las implicancias en la esfera de la intimidad, la salud y la dignidad de las personas sometidas a ese tipo de práctica. Seitún, op cit. 169-187

<sup>59</sup> HERRERO MEJÍAS, Óscar. *Agresores sexuales. Teoría, evaluación y tratamiento*. Síntesis, Madrid 2018, p. 26.

proporción de agresores que presenta una patología psiquiátrica es la misma que en la población carcelaria en general. Por cierto, tampoco es claro que esas patologías tengan relación causal con el acto sexual ilícito.

Los tratamientos actualmente aplicados a los agresores sexuales se orientan a promover en ellos cambios significativos en valores, actitudes y comportamientos, y se espera que como resultado del tratamiento se modifiquen y resuelvan aquellos déficits individuales y sociales que han incidido negativamente en sus relaciones personales y se han asociado a menudo a sus delitos.<sup>60</sup>

Según Martínez Catena y Redondo, los tratamientos eficaces más empleados con los agresores sexuales (y también con otros delincuentes) han sido los de origen cognitivo-conductual. Esto significa que el tratamiento está orientado a modificar formas de pensamiento “desadaptativas” y a proporcionar a los participantes repertorios de conductas adecuados. El autor canadiense William Marshall y su equipo desarrollaron un formato de tratamiento cognitivo-conductual en el que se han sustentado muchos de los programas posteriores con delincuentes sexuales aplicados en diversos países.

Sin embargo, en los últimos años también se evalúan otras formas de abordaje. De hecho, conviven dos grandes grupos en el tratamiento de agresores sexuales: el modelo de prevención de recaídas (basado en el concepto de riesgo) y el modelo de las buenas vidas (basado en el concepto de fortaleza).<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> MARTÍNEZ-CATENA/REDONDO, op. cit. Allí citan numerosos trabajos, entre los cuales podemos destacar: Abbey, A., Wegner, R., Woerner, J., Pegram, S. E., y Pierce, J. (2014). *Review of survey and experimental research that examines the relationship between alcohol consumption and men's sexual aggression perpetration*. *Trauma, Violence, & Abuse*, 15(4), 265-282. Marshall, W. L., y Barbaree, H. E. (1990). *An integrated theory of the etiology of sexual offending*. *Handbook of sexual assault: Issues, theories, and treatment of the offender*, 257-275. Marshall, W. L., y Burton, D. L. (2010). *The importance of group processes in offender treatment*. *Aggression and Violent Behavior*, 15(2), 141-149

<sup>61</sup> HERRRERO MEJÍAS, op. cit., p.177

Los autores refieren que en el Reino Unido los Servicios de Prisiones han generado diversos formatos de tratamiento, como los siguientes: el programa de tratamiento de delincuentes sexuales [Sex Offender Treatment Programme, SOTP], cuyo elemento terapéutico central es la confrontación de las justificaciones y excusas que son más frecuentes en los agresores sexuales, el SOTP Adapted Programme, que es una versión para sujetos con disminución intelectual, la modalidad para delincuentes de bajo riesgo, la versión de continuación del tratamiento [Better lives Booster SOTP Programme] para sujetos de alto riesgo y diferentes formatos de tratamiento de delincuentes sexuales en la comunidad.

En España se aplica desde el año 2006 el “Programa de Control de la Agresión Sexual”. Diseñado por Garrido y Beneyto <sup>62</sup>, quienes tomaron como modelo los programas aplicados internacionalmente y las necesidades de intervención específicas que presentan los agresores sexuales encarcelados.

Dicho modelo de tratamiento, que se dirige tanto a violadores como a abusadores de niños y niñas, tiene como objetivos generales:

- 1) mejorar sus posibilidades de reinserción y de no reincidencia;
- 2) favorecer un análisis más realista de sus actividades delictivas que reduzca sus distorsiones y justificaciones delictivas;
- 3) mejorar sus capacidades de comunicación y relación interpersonal.

El programa puede aplicarse en teoría con varios grados de intensidad, de manera completa o bien reducida, en función del mayor o menor riesgo criminal presente en los agresores sexuales que van a ser tratados.

---

<sup>62</sup> GARRIDO, V. y BENEYTO, M. J. *El control de la agresión sexual. Un programa de tratamiento para delincuentes sexuales en prisión y en la comunidad*. Cristóbal Serrano Villalba, Valencia, España, 1996. GARRIDO, V. y BENEYTO, M. J. *La valoración psicológica de los agresores sexuales: los delitos, la reincidencia y el tratamiento*. Cuadernos de Derecho Judicial: Delitos Contra La Libertad Sexual. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1997. Ambos citados por MARTÍNEZ-CATENA/REDONDO op. cit., p.

Según los autores, la práctica más común hasta ahora ha sido aplicar el tratamiento de modo completo a todos los participantes, que en general son sujetos condenados por delitos sexuales graves y condenas prolongadas. No obstante, señalan, en los centros penitenciarios de Cataluña recientemente se ha comenzado a probar intervenciones de dos magnitudes distintas, una básica y otra intensiva. La asignación de los participantes a una u otra gradación del tratamiento se basa en la gravedad del delito cometido y de la condena impuesta, así como en la valoración del riesgo de futura reincidencia del sujeto a partir del protocolo denominado “RisCanvi”<sup>63</sup>, utilizado con carácter general en las prisiones catalanas.

El tratamiento completo consiste en una y dos sesiones semanales a lo largo de un periodo de entre uno y dos años. La intervención se administra principalmente en formato grupal, aunando a agresores sexuales de mujeres adultas y a agresores de menores.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2018/11/LA-LEY-Penal-nº-1342c-septiembre-octubre-2018-1.pdf>

<sup>64</sup> El tratamiento completo se compone de los siguientes módulos o ingredientes terapéuticos (Ministerio del Interior, 2006): 1) entrenamiento en relajación, con el objetivo de ayudar a los participantes a controlar sus estados de tensión, 2) análisis de la historia personal, o revisión crítica de la propia vida, 3) distorsiones cognitivas, módulo que se orienta a confrontar al individuo con sus interpretaciones erróneas sobre otras personas y sobre su propio comportamiento, 4) conciencia emocional, en donde se intenta desarrollar la sensibilidad emocional de los sujetos, 5) comportamientos violentos, en los que se repasan críticamente las previas conductas de agresión y el daño ocasionado a sus víctimas, 6) mecanismos de defensa, o análisis crítico de las propias excusas y justificaciones del delito cometido, 7) empatía con la víctima, para favorecer las capacidades solidarias del individuo con respecto al sufrimiento de otras personas y específicamente de sus víctimas, 8) prevención de la recaída, que prepara al sujeto para anticiparse y precaverse, mediante las respuestas de afrontamiento apropiadas, frente a las situaciones y estímulos de riesgo, 9) estilo de vida positivo, o intento de enseñar a los participantes a mejorar sus hábitos diarios (horarios, autocuidado, salud, etc.), 10) educación sexual y 11) modificación del impulso sexual, técnica que en general se ha utilizado de manera más discrecional, dependiendo del propio criterio del terapeuta, en función del grado de desviación sexual mostrado por el sujeto. Conf. MARTÍNEZ-CATENA/REDONDO, op cit. p. 23

En el mundo, los desarrollos teóricos a partir de los cuales se construyeron modelos de evaluación, fueron, como se pudo observar, variados y progresivos.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> La Asociación Internacional para el Tratamiento de Agresores Sexuales (IATSO) estableció los siguientes principios que según ellos deberían constuir un estándar de cualquier modelo de atención a ofensores. Se trata de **LOS PRINCIPIOS DE LAS NORMAS DE CUIDADO**: *Principio 1*: Hay evidencia de que algunos tipos de tratamiento pueden ser efectivos en el manejo y reducir la reincidencia con algunos tipos de delincuentes sexuales. *Principio 2*: El tratamiento del delincuente sexual es visto por los delincuentes como un proceso electivo (el/la elección es suya), ya que las personas no pueden ver su comportamiento sexual ofensivo como psicológica o médicamente patológica. *Principio 3*: La evaluación del tratamiento de los delincuentes sexuales requiere habilidades especializadas no generalmente asociado con la formación profesional de terapeutas clínicos o médicos profesionales *Principio 4*: El tratamiento del delincuente sexual se realiza con el propósito de mejorar la calidad de vida. y se considera un trato humano para las personas que han cometido un delito sexual y para evitar que el paciente participe en un comportamiento sexual adicional. *Principio 5*: El paciente con una anomalía biomédica documentada es tratado primero por procedimientos comúnmente aceptados como apropiados para cualquier condición médica antes inicio, o en combinación con psicoterapia. *Principio 6*: El paciente que tiene un diagnóstico psiquiátrico (es decir, esquizofrenia) es tratado primero por procedimientos comúnmente aceptados como apropiados para los diagnósticos psiquiátricos, o si apropiado, para ambos. *Principio 7*: El tratamiento del delincuente sexual puede involucrar una variedad de enfoques terapéuticos. Es importante para los profesionales mantenerse al tanto de este campo en crecimiento y desarrollo y proporcionar Los tratamientos más eficaces que se han demostrado a través de estudios de resultados. *Principio 8*: Un plan de tratamiento puede implicar el uso de farmacoterapia que puede aliviar cierta excitación sexual y fantasía y algunas personas pueden sentirse menos motivadas. *Principio 9*: Los profesionales que trabajan con delincuentes sexuales deben estar preparados para trabajar con El sistema de justicia penal de manera profesional y cooperativa. *Principio 10*: los delincuentes sexuales a menudo necesitan tratamiento / visitas de seguimiento, y esto debe ser alentado o posiblemente requerido. *Principio 11*: No es ético cobrar a los pacientes por servicios que son esencialmente para investigación o que no benefician directamente al paciente. *Principio 12*: para persuadir efectivamente a los profesionales de la comunidad legal también como sociedad en general sobre la eficacia del tratamiento del delincuente sexual, los profesionales deben Cooperar y llevar a cabo investigaciones científicamente sólidas sobre los resultados del tratamiento. *Principio 13*: los delincuentes sexuales a menudo deben enfrentar procedimientos legales y profesionales que tratan estos individuos deben estar preparados para comparecer ante el tribunal si es necesario. *Principio 14*: Los delincuentes sexuales tienen los mismos derechos a los médicos y psicológicos. privaciones como cualquier otro grupo de pacientes, con la excepción de donde la ley requiere lo contrario, es decir, informar leyes, citación de registros. *Principio 15*: Los delincuentes sexuales no deben ser discriminados por su edad, género, raza,

## VI. Situación en Argentina

Los sucesos mediáticamente más resonantes de agresión sexual cometidos por hombres hacia mujeres en nuestro país, muchas veces muestran la imagen de un agresor sexual que ataca a víctimas desconocidas, y que generalmente, luego las mata.<sup>66</sup> Sin embargo, no estamos en condiciones de afirmar que éstos sean los casos más comunes.

Ahora, ¿de qué cantidad de personas estamos hablando? ¿qué tipo de hecho cometieron?

Lamentablemente no contamos con datos, serios y significativos que permitan abordar la dimensión de la violencia sexual a partir de indicadores oficiales.

El Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), que depende de la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, publica informes anuales. El último fue en el año 2018.<sup>67</sup>

Allí se informa que, en ese año en nuestro país, contando todas las provincias, se registran 94.883 personas detenidas, de las cuales 50.628 (53%) están condenadas, y 43.597 procesadas (46%).

---

etnia, origen nacional, creencias religiosas, estatus socioeconómico o físico o mental invalidez. *Principio 16: Los profesionales que tratan a los delincuentes sexuales deben ver a estas personas con Dignidad y respeto. Si no ven al ofensor o su ofensa con compasión, entonces el El profesional debe hacer una referencia adecuada.* [https://www.iatso.org/images/stories/pdfs/iatso\\_standardsofcare\\_adult\\_so.pdf](https://www.iatso.org/images/stories/pdfs/iatso_standardsofcare_adult_so.pdf)

<sup>66</sup> Por ejemplo los casos de Cabeza y Wagner, ya mencionados anteriormente.

<sup>67</sup> <http://www.sajj.gob.ar/docs-f/estadisticas-sneep/2018/InformeSNEEPARGENTINA2018.pdf>

Dado que el método de recolección de los datos se basa en un censo a las personas detenidas, son éstas las que manifiestan por qué delito están encarceladas. Es decir que podrían existir diferencias entre ello y la efectiva imputación que se le realiza formalmente.

Aún con esa salvedad, tampoco es posible extraer conclusiones fiables de los números; pues la grilla de opciones está diagramada por delitos, sin distinción de agravantes, ni tipos penales. Por ejemplo: homicidios dolosos se mencionan 12.419 pero ese número abarca todos los homicidios, también el femicidio; violaciones/abuso sexual se mencionan 11.547, todas, incluso el abuso sexual infantil, sin distinción por género.

Respecto a los femicidios, existen ONGs y oficinas públicas, que recolectan datos desde hace algunos años.<sup>68</sup> Las principales fuentes son: la Asociación Civil Casa del Encuentro; el Observatorio de Femicidios del Defensor del Pueblo de la Nación; la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Subsecretaría de Estadística Criminal del Ministerio de Seguridad de la Nación.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> La producción de información sobre violencia contra las mujeres en sus diversas manifestaciones es una obligación que el Estado argentino ha asumido frente a la comunidad internacional. La Convención de Belém do Pará, ratificada por nuestro país, señala que los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas inclusive programas para garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer. Asimismo, Argentina es miembro del Grupo de estadísticas de género de la conferencia de estadísticas de las Américas de la CEPAL cuyo objetivo es “promover la producción, el desarrollo, la sistematización y la consolidación de la generación de información estadística y de indicadores de género para el diseño, el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas (<http://www.cepal.org/deype/ceacepal/gt-estadisticas-genero.htm>). En el ámbito interamericano, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), en su Declaración sobre el Femicidio (Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008), recomienda a los Estados parte contar con bancos de datos, investigaciones y estadísticas que permitan conocer la magnitud de la problemática de femicidio en sus países, y que realicen el monitoreo de los avances y retrocesos del Estado en esa materia.

<sup>69</sup> Cada una de estas instituciones utiliza fuentes distintas para recolectar los datos. Por ejemplo la Casa

Estos registros, dan información más detallada. Por ejemplo, en la mayoría de los femicidios, el ofensor conocía a su víctima, ya sea por resultar ser pareja o ex pareja.<sup>70</sup>

Sólo en un 5,6%, las mujeres asesinadas fueron previamente víctimas de violación.<sup>71</sup>

No ocurre lo mismo con los registros de casos de violación, pues, a su respecto sólo se cuenta con el número de denuncias y no se ha indagado estadísticamente, por ejemplo, si el agresor se trataba de una persona conocida o desconocida, tampoco su edad, ni la edad de la víctima, no otros datos de contexto. El SNEEP, como ya dijimos, tampoco efectúa distinciones de este tipo.

Por su parte, la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP), dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación, realizó un valioso informe sobre la situación de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual, por Tribunales Orales, Juzgados Correccionales, Juzgados de Menores de la justicia nacional. Extrajo la información de la totalidad de casos en los que intervino dicha oficina.<sup>72</sup>

---

del Encuentro los toma de las Agencias informativas: Télam y DyN y 120 diarios de distribución nacional y/o provincial así, como el seguimiento de cada caso en los medios. El observatorio del Defensor del Pueblo toma como fuente a los medios de comunicación y la información que recopilan en base a averiguaciones en Comisarías, Fiscalías, Juzgados y Hospitales que tienen a cargo los femicidios del país o atendieron a sus víctimas. La base de datos de la Subsecretaría de Estadística Criminal se basa en el registro del Sistema de Alerta Temprana de Homicidios Dolosos del SNIC (Sistema Nacional de Información Criminal) el cual contiene todos los hechos a nivel nacional de homicidios dolosos con víctimas de sexo femenino con la información correspondiente al hecho, las víctimas y los imputados. La fuente original del sistema son los registros administrativos de las Policías Provinciales y de las Fuerzas Federales de Seguridad.

<sup>70</sup> Según el registro de Femicidios del Ministerio de Seguridad, el 93,5% de las víctimas conocían a su victimario. De las víctimas dentro de la categoría de "pareja", el 64,8% eran parejas actuales del femicida y el 35,2% eran ex parejas.

<sup>71</sup> El mismo estudio nos dice que en el año 2018, de 248 femicidios contabilizados, en 14 también la víctima fue violada.

<sup>72</sup> Informe sobre la Situación de las Personas condenadas por delitos contra la Integridad sexual. Unidad de Ejecución Penal. Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Los números totales de personas privadas de libertad y personas que cumplen una pena de ejecución condicional, que se encuentran bajo la órbita de la UFEP, indican que, de un total de 2924 condenados a prisión efectiva, sólo 293 lo fueron por delitos contra la integridad sexual (10%). Respecto a los condenados a penas en suspenso, de un total de 3867, sólo 156 personas fueron condenadas por ese tipo de delito (5%).

De los 293 condenados a prisión efectiva, el 47% tiene penas mayores a 15 años. Mientras que solo el 13% tiene penas de hasta 5 años. En el caso de las penas en suspenso, de un total de 156 personas condenadas, el 54% tiene la pena máxima, que es de 3 años.

Conforme lo allí señalado, el Sistema Penitenciario Federal implementó algunos programas orientados al abordaje de personas condenadas por estos delitos. El primer Programa fue implementado en la Unidad del S.P. F nº 12, en Viedma, y se denominó “Programa de Abordaje Integrador de Ofensores Sexuales”. (P.A.I.O.S.).

Se trató de un programa diseñado por profesionales de la citada Unidad ante la ausencia de otros recursos, pero no recibió aprobación de la Dirección de Trato y Tratamiento del Servicio Penitenciario. Se implementaban allí diferentes herramientas para promover el reconocimiento de los hechos objeto de la condena, considerando que éste era un punto relevante en la evolución positiva del tratamiento. No se discriminaba el tipo de delito contra la integridad sexual (intrafamiliar, simple, etc.) en la conformación de los grupos, ya que desarrollaban aspectos comunes a todos ellos.

A partir del año 2009, en paralelo al mencionado Programa PAIOS, el Servicio Penitenciario Federal aprobó ahora sí mediante una Resolución de la Dirección Nacional, otro Programa que se identificó como C.A.S. “Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexual” (Boletín Público Normativo Nro.

325 del SPF, Resolución de Dirección Nacional nro. 1923 y Boletín Público Normativo nro. 401).<sup>73</sup>

Tanto el CAS como el PAIOS, funcionaron simultáneamente hasta el año 2015 momento en el que ambos fueron reemplazados por el “Programa de Tratamiento para Ofensores Sexuales” (P.O.S.), el cual que sólo implementado en el Anexo de la Prisión Regional del Sur, Unidad 9, en Senillosa, Neuquén.<sup>74</sup>

En el año 2017, cuando concluyó el informe, la Unidad Fiscal contabilizó que, del total de ofensores condenados, sólo el 29% se encuentra actualmente incorporado al POS (85 personas), permaneciendo un 4% en la etapa de Pre-admisión (12 personas) y el restante 67 % (196 personas) sin tratamiento específico.

Debe destacarse que estos datos se corresponden sólo con los procesos tramitados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir que no estamos analizando lo que ocurre en el resto del país.

## VII. Conclusiones

A pesar de los dilemas y las contradicciones que se observan al interior del movimiento feminista, fue a partir de su activismo, encaminado a poner fin a las violencias machistas, que se comenzó a pensar en modelos de intervención con hombres.

Algunos organismos señalan que es indispensable contar con la participación y colaboración de los hombres para trabajar en contra de la violencia hacia las mujeres.

---

<sup>73</sup> El CAS tuvo un ámbito de aplicación mayor al PAIOS desarrollándose en el CPF I – Ezeiza; CPF II – Marcos Paz; Unidad 4 – Santa Rosa; Unidad 5 - Gral. Roca; Unidad 6 – Rawson Unidad 7 - Resistencia; Unidad 14 – Esquel y Unidad 15 - Río Gallegos. Todas del Servicio Penitenciario Federal.

<sup>74</sup> Simultáneamente se dispuso que el Complejo Penitenciario Federal II – Marcos Paz, la Colonia Penal de Santa Rosa (U4), la Colonia Penal en Gral. Roca (U5), la Colonia Penal de Viedma (U12) y la cárcel de Esquel (U14), como así también cualquier otra unidad donde se alojen condenados por delitos contra la integridad sexual, funcionaran como centros de pre-admisión para la incorporación al P.O.S.

Ello parte de la idea de que, si ellos son parte del problema, también deben ser parte de la solución, y por lo tanto habrá que convertirlos en aliados estratégicos para erradicar la violencia contra las mujeres.<sup>75</sup>

De acuerdo a estos parámetros, debemos pensar seriamente en el diseño de algún modelo sistemático e integral de tratamiento para ofensores, dentro de los establecimientos carcelarios, el cual debería ir de la mano de otros dispositivos de acompañamiento, educativos, de ayuda social y de diseño institucional, que sirvan para deconstruir los estereotipos desde lo subjetivo masculino como ser: patrones masculinos de crianza y de socialización deshumanizantes, androcéntricos y homofóbicos; generar transformación de ideas; visibilizar los costos que tienen para los hombres las prácticas violentas y las ganancias que, por el contrario, podría tener una vida libre de ellas.

En definitiva, se trata de instalar un proceso de formación de “nuevas y buenas” masculinidades que lleve a un pacto con los hombres por la no violencia.

Enfrentamos muchos desafíos, como ser la ausencia de un marco jurídico adecuado, la falta de agilidad en los procesos de implementación, la poca o nula asignación de recursos; pero sobre todo, la falta de investigaciones serias que permitan dar respuesta a muchos de los interrogantes que se plantean en este trabajo. Ojalá que este sea el puntapié para otros estudios y para abrir nuevos debates académicos sobre la materia.

---

<sup>75</sup> Esas fueron algunas de las conclusiones a las que se arribaron en un taller organizado por La Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y la Unión Europea (UE), en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de su estrategia conjunta de articulación de políticas de combate de las diferentes violencias contra las mujeres. Este encuentro se centró en las políticas de prevención y en la educación de los varones. El programa EUROsociAL participó en el marco del apoyo a las políticas públicas de género, en concreto en el panel de las líneas de prevención de la violencia a nivel regional.

